



--- **RESOLUCIÓN:- 119 (CIENTO DIECINUEVE).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (27) veintisiete de noviembre de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 120/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la promovente**, en contra **del auto de (09) nueve de mayo de (2023) dos mil veintitrés**, dictada por el **Juez de Primera Instancia Civil y Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, dentro del **cuaderno con número de folio 403**, relativo a la demanda intentada en la vía **ordinaria civil sobre reconocimiento de derechos hereditarios**, promovido por ***** *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **ÚNICO.**- El auto impugnado concluyó de la siguiente manera:

“--- Ciudad Río Bravo, Tamaulipas, a nueve de mayo del año dos mil veintitrés.--- Por recibido el FOLIO 403, presentado en fecha cuatro de mayo del año en curso, el cual se encuentra firmado por el C. ***** ***** *****; mediante el cual pretende promover sobre juicio sobre RECONOCIMIENTO DE DERECHOS HEREDITARIOS, se le dice a la compareciente que no es de acordarse de conformidad su solicitud, toda vez que éste Tribunal ya se pronunció respecto a los derechos hereditarios que le pudieran corresponder de los bienes del finado *****; por resolución de fecha 20 de Enero del 2023, del expediente 25/2022, en el que acudió como denunciante a deducir los derechos, por lo que tiene expedito su derecho para ejercerlo si dicha resolución lesionara su esfera jurídica, por lo que se desecha de plano su solicitud, ordenándose la devolución de los documentos, previa constancia que se deje de recibido.--- Lo anterior con fundamento en los artículos 4, 5, 22, 40, 105, 108 y 252 Fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor.--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...”-

--- Inconforme con lo anterior, la promovente por escrito presentado el (07) siete de julio del año en curso, ante la Oficialía Común de

Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 7 a la 13 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

--- **SEGUNDO.**- Los agravios expuestos por la actora hoy apelante ***** ***** son los siguientes:

"PRIMER Y ÚNICO.- ME CAUSA AGRAVIO EL AUTO QUE SE IMPUGNA DEL NUEVE DE MAYO DEL ACTUAL AÑO MEDIANTE EL CUAL QUE SE DESECHA MI DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS HEREDITARIOS PORQUE EN EL SE ASIENTA QUE EL JUZGADO SE HA PRONUNCIADO CON RELACIÓN A ESA RECLAMACIÓN EN EL EXPEDIENTE DIVERSO 25/2022 Y EN EL CUAL SE DECLARA QUE CAREZCO DE DERECHO A HEREDAR POR CARECER DEL CARÁCTER DE CONCUBINA POR LA EXISTENCIA DE UN MATRIMONIO ANTERIOR QUE AFECTA LA VALIDEZ DE LA INSTITUCIÓN DEL *****, YA ELLO DEBE ARRIBARSE POR QUE NO ES CIERTO QUE NO ME ASISTA EL DERECHO A FORMULAR LA RECLAMACIÓN CONTENIDA EN LOS HECHOS DE MI DEMANDA DESECHADA EN VIRTUD DE QUE LA RESOLUCIÓN QUE ADUCE EN EL JUICIO DIVERSO QUE CONTIENE LA DECLARACIÓN DE HEREDEROS DADO QUE DICHA RESOLUCIÓN NO IMPLICA UN ANÁLISIS DEL FONDO DE LO RECLAMADO CONCRETÁNDOSE A CONSIDERAR COMO NO HEREDEROS A LA CONCUBINA DE TAL MANERA QUE EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO EXISTE LA FIGURA DE LA PETICIÓN DE HERENCIA QUE TIENE EFECTOS REIVINDICATORIOS Y QUE REQUIERE LA CONDICIÓN DE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: A).- QUE LA HERENCIA EXISTA, B).- QUE SE HAYA HECHO LA



DECLARACIÓN DE HEREDEROS DONDE SE EXCLUYA U OMITA AL ACTOR Y QUE LOS BIENES DE LA HERENCIA SEAN POSEIDOS POR EL ALBACEA DE LA SUCESIÓN POR EL HEREDERO APARENTE O EXCEPCIONALMENTE POR PERSONA DISTINTA DE LOS INDICADOS POR LO QUE EL JUZGADOR DESOYE EL PRONUNCIAMIENTO CONTENIDO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE REGULA QUE AL PRONUNCIARSE LA SENTENCIA SE ESTUDIARÁN PREVIAMENTE LAS EXCEPCIONES QUE NO DESTRUYAN LA ACCIÓN Y SI ALGUNA DE ESTAS SE DECLARA PROCEDENTE Y SE ABSTENDRÁN LOS TRIBUNALES DE ENTRAR AL FONDO DEL NEGOCIO, POR EL ANTERIOR CONTEXTO ES POSIBLE ENTENDER QUE EL JUZGADOR DE ORIGEN ABORDA DE MANERA ERRÓNEA EL ESTUDIO DEL ASUNTO QUE NOS OCUPA YA QUE LA OPTICA BAJO LA CUAL DEBIO DE HABER PONDERAR EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 2665 FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL EN VIGOR EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, ANTE LA COMPLEJA INTERPRETACIÓN DEL INDICADO NUMERAL LO ES:

DESDE LA OPTICA DEL ARTÍCULO PRIMERO, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LO ALUDE O SEA DESDE EL PRINCIPIO PRO-PERSONA TODA VEZ QUE EL DISPOSITIVO EN CUADRA DIVERSAS OPCIONES EXPLICATIVAS, AL EFECTO TIENE APLICACIÓN LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO QUE A CONTINUACIÓN SE TRASCRIBE PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO-PERSONA CONFORME A ESTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS O BIEN QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA, POR LO QUE DEBE ESTIMARSE QUE EL PRONUNCIAMIENTO DE LA DECLARACIÓN DE HEREDEROS EN DONDE SIN UNA RAZÓN FUNDADA SE EXCLUYE, A LA CONCUBINA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA NI DETERMINANTE SINO QUE ES RELATIVA DE TAL MANERA QUE ES SUSCEPTIBLE A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS HACER UNA MODIFICACIÓN E INGLUIR A QUIEN FUE EXCLUIDO DE LA MASA HEREDITARIA POR LO QUE EL ARTÍCULO 2665 FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL EN VIGOR REGULA QUE LOS QUE TENGAN EL CARÁCTER DE CONCUBINOS PODRÁN TENER DERECHO A LA HERENCIA, SIN QUE EN NINGUNA PARTE DE NUESTRA CODIFICACIÓN CIVIL SE LOCALICE QUE SE NORMA LA FIGURA DEL

***** HACIENDO SOLO ALUSION AL DERECHO QUE ESTOS TIENEN A HEREDAR Y A RECIBIR ALIMENTOS PERO QUE NO SE CONTIENE LA EXPLICACIÓN JURÍDICA EN QUE CONSISTE LA FIGURA DEL ***** NI CUALES SON SUS EFECTOS NI SUS CONSECUENCIA POR LO QUE AL RESOLVER LA SENTENCIA DE PRIMERA SECCIÓN Y RESOLVER LA AUSENCIA DE DERECHOS HEREDITARIOS POR QUE DICE HAY LA DEMOSTRACIÓN DE UN MATRIMONIO ANTERIOR, RESULTA UNA DETERMINACIÓN QUE NO PUEDE PENSARSE RESUELVA EL FONDO DEL ASUNTO IMPLICANDO SOLAMENTE UNA EXCLUSIÓN QUE SE DA POR LA SIMPLE APRECIACIÓN DEL JUZGADOR QUE OMITE PRECISAR EL FUNDAMENTO DE SU ACCIONAR, POR LO QUE EN ESE SENTIDO DEBE CONSIDERARSE QUE HA OPERADO EL AGRAVIO QUE AQUI SE ESTABLECE Y QUE ME ASISTE LA RAZÓN POR TENER A SALVO MIS DERECHOS PARA HACERLOS VALER, TAL Y COMO LA MISMA JUZGADORA LO RECONOCE EN EL AUTO QUE SE IMPUGNA, EL DERECHO QUE ME ASISTE PARA EL JUICIO AUTONOMO, PRETENDER SE ME RECONOZCAN DERECHOS QUE SE ME HAN NEGADO EN DECLARATORIA DE HEREDEROS, DICTADA CON ANTERIORIDAD POR ELLO NECESARIO MODIFICAR EL AUTO IMPUGNADO Y ORDENAR AL JUEZ DE ORIGEN PARA QUE ADMITA Y LE DE SEGUIMIENTO CORRESPONDIENTE A MI DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS HEREDITARIOS, VIOLENTÁNDOSE ASI EL ARTÍCULO 2665 FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL EN VIGOR EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS EN VIRTUD DE QUE EL JUEZ, NO RESOLVIÓ CON FORMA A LA LETRA DE LA LEY, NI A SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LOS PRECEPTOS LEGALES INVOCADOS.

DERECHO:

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, 5, 22, 68, 105 FRACCIÓN II, 108, 252 FRACCION III, 926, 927, 928 FRACCIÓN II, 930 FRACCIÓN II, 931, 932, 933, 936, 941 FRACCIÓN I, 944, 946 Y DEMÁS RELATIVOS DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTES EN EL ESTADO.”

--- **TERCERO.**- Procede ahora estudiar, sintetizar y calificar el único agravio expuesto por ***** ***** ***** , hoy apelante, mismo que se estima **infundado en parte e inoperante en otra;** ello por las consideraciones que enseguida se expresan.-----

--- La apelante en la primera parte de su motivo de inconformidad aduce en síntesis:



- Que le causa agravio el auto que se impugna mediante el cual se desecha su demanda de reconocimiento de derechos hereditarios porque -dice la apelante- al haber argumentado el juzgador que ya existe pronunciamiento en el expediente diverso 25/2022 en el cual se declara que carece de derecho a heredar por carecer del carácter de concubina por la existencia de un matrimonio anterior que afecta la validez de la institución del *****; lo cual sostiene la inconforme no es cierto que no le asista el derecho a formular la reclamación contenida en los hechos de su demanda desechada en virtud de que la resolución que aduce en el juicio diverso que contiene la declaración de herederos dado que dicha resolución no implica un análisis del fondo de lo reclamado concretándose a considerar como no herederos a la concubina de tal manera que en nuestro sistema jurídico existe la figura de la petición de herencia que tiene efectos reivindicatorios y que requiere la condición de los siguientes elementos: a).- que la herencia exista, b).- que se haya hecho la declaración de herederos donde se excluya u omita al actor y que los bienes de la herencia sean poseídos por el albacea de la sucesión por el heredero aparente o excepcionalmente por persona distinta de los indicados por lo que el juzgador no atiende el pronunciamiento contenido en el párrafo segundo del artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles que regula que al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción y si alguna de estas se declara procedente y se abstendrán los Tribunales de entrar al fondo del negocio, por el anterior

contexto es posible entender que el juzgador de origen aborda de manera errónea el estudio del asunto que nos ocupa ya que la óptica bajo la cual debió de haber ponderar el contenido del artículo 2665 fracción I, del Código Civil en vigor en el Estado de Tamaulipas.

--- Es **infundado** un segmento del alegato que antecede, para sustentar dicho calificativo es conveniente transcribir el artículo 771 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que dispone:

“ARTÍCULO 771.- En todo procedimiento sucesorio se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios. Cuando no haya inconveniente para ello las secciones pueden tramitarse simultáneamente.

Las secciones serán las siguientes:

I.- Sección Primera; contendrá: la denuncia, o el testamento, las citaciones y convocatorias, reconocimiento de derechos hereditarios, nombramiento y remoción de albacea, tutores y resoluciones sobre validez del testamento, capacidad para heredar y preferencia de derechos;

II.- Sección Segunda; contendrá: los inventarios y avalúos, los incidentes que se promuevan, las resoluciones que se dicten sobre los mismos, y las liquidaciones y comprobaciones de haberse cubierto el impuesto fiscal;

III.- Sección Tercera; contendrá; todo lo relativo a administración, cuentas, su glosa y calificación;

IV.- Sección Cuarta; contendrá: El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, el de partición, los incidentes conexos y los convenios, resoluciones y aplicación de aquellos. Los procedimientos de las secciones segunda y cuarta son comunes para todos los juicios.

Las secciones tercera y cuarta podrán omitirse cuando el heredero sea único y a la vez desempeñe el cargo de albacea.”

--- De la fracción primera del numeral transcrita se colige, que la primera sección contendrá: denuncia, o el testamento, las citaciones y convocatorias, reconocimiento de derechos hereditarios,



nombramiento y remoción de albacea, tutores y resoluciones sobre validez del testamento, capacidad para heredar y preferencia de derechos, así mismo de dicho numeral se hace patente que al resolver cada sección cada una causa firmeza.-----

--- Luego, si en el caso en concreto, la actora al entablar su demanda la sustenta en una petición de herencia y entre los documentos que acompaña anexa la resolución de la primera sección, la cual contiene la declaración de herederos, y de la cual se advierte, que ***** ***** ***** , fue la denunciante de dicho sucesorio, su acción de petición de herencia es improcedente, en razón de que es de explorado conocimiento jurídico que la acción de petición de herencia es un procedimiento reservado a quienes no comparecieron al sucesorio respectivo o compareció en forma extemporánea; por tanto, al ser un hecho notorio, que la aquí apelante fue la que inició la denuncia del sucesorio en la cual no se le declaró heredera al no acreditar el entroncamiento con el autor de la sucesión; Entonce, no le participa de razón a la inconforme al sostener que el juez abordó de manera errónea su determinación de desechar la demanda de petición de herencia, pues como bien lo sostiene el juez de origen en el auto impugnado, al haber comparecido en el procedimiento sucesorio, la actora tenía a salvo su derecho para hacerlo valer en contra de la resolución de la primera sección, pues se reitera, la acción de petición de herencia únicamente puede ejercitarse quien no compareció a juicio sucesorio, o bien compareció de manera extemporánea, de ahí que sus alegatos resulte infundado.-----

--- Luego, contrario a lo que sostiene la inconforme el juez puede analizar de oficio los hechos notorios sometidos a su conocimiento, por tanto, si al examinar el escrito de demanda y los documentos

anexos, se percató que la aquí apelante compareció al juicio sucesorio, es procedente que le desechara la demanda, pues el juzgador está facultado para analizar e invocar de oficio hechos notorios, conforme a lo establecido en el artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, el cual dispone:

“ARTÍCULO 280.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.”

--- Siguiendo con el análisis del motivo de inconformidad la recurrente alega:

- Que el pronunciamiento de declaración de herederos en donde -dice la apelante- que sin una razón fundada se excluye a la concubina, no es una sentencia definitiva ni determinante si no que es relativa de tal manera que -dice- es susceptible hacer una modificación a través de un reconocimiento de herederos a quien fue excluido de la masa hereditaria, por lo que al resolver la sentencia de primera sección y resolver la ausencia de derechos hereditarios porque ésta demostrado la existencia de un matrimonio anterior, -dice la apelante- resulta una determinación que no puede pensarse que resuelva el fondo del asunto implicando solo una exclusión que se da por la apreciación del juzgador que omite precisar el fundamento de su accionar, por lo que se debe considerar procedente su agravio por tener a salvo sus derechos para hacerlos valer como el juzgador lo indicó en el auto impugnado, el derecho que le asiste para promover el juicio autónomo, en el cual pretende que se le reconozcan los derechos que se le negaron en la declaratoria de herederos.

--- Este segmento del agravio es inoperante.-----



--- Para sustentar la calificación es conveniente puntualizar los argumentos torales por los cuales el juez de origen desechó la demanda de petición de herencia interpuesta por la aquí apelante siendo estos los siguientes:

“... Toda vez el tribunal ya se pronuncio al respecto de los derechos hereditarios que le pudieran corresponder de los bienes del finado *****, por resolución de (20) veinte de enero, del expediente *****, en el que acudió como denunciante a deducir derechos, por lo que tiene expedito su derecho para ejercerlos si dicha resolución lesiona su esfera jurídica, por lo que se desecha de plano su solicitud...”.

--- Luego, los alegatos de la inconforme se advierte, que estos van dirigidos a controvertir la determinación de la resolución de la primera sección, y no propiamente las consideraciones del A quo al desechar la demanda de petición de herencia, pues si bien es cierto, que en el auto impugnado se indicó que la aquí apelante tenía a salvo sus derechos es respecto a la inconformidad que pudiera tener contra la resolución de la primera sección en el juicio sucesorio, no mediante la petición de herencia como erradamente lo pretende hacer valer, por las consideraciones ya expuestas, de ahí que su agravio resulte inoperante-----

--- Cobra aplicación la jurisprudencia, V.2o. J/105, de la Octava Época Registro: 210334, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 81, Septiembre de 1994, a página 66, en cuyo rubro y texto se establece:

“AGRARIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”

--- Sirve también para ilustrar la tesis XXI.1o.28 K, de la Octava Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Enero de 1994, bajo el registro 213681, Página 163, en cuyo rubro y texto establece:

“AGRARIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Si en la sentencia recurrida, el juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones, el inconforme se concreta a esgrimir una serie de argumentos, sin impugnar directamente los razonamientos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agrarios resultan inoperantes.”

--- Bajo estos razonamientos, y toda vez que el agravio expuesto por el disidente ha resultado infundado en parte e inoperante en otra, es procedente en términos del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles confirmar el auto de (09) nueve de mayo de (2023) dos mil veintitrés, dictado por el Juez de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 109, 112, 115, 926, 930, 932, 947, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Ha resultado infundado en parte e inoperante en otra el agravio expresado por la inconforme ***** ***** *****, en contra del auto de (09) nueve de mayo de (2023) dos mil veintitrés, dictado dentro del cuaderno con número de folio 403, relativo a la demanda intentada en la vía ordinaria civil sobre reconocimiento de derechos hereditarios, ante el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial, con residencia en Río Bravo,Tamaulipas, en consecuencia:-----



--- **SEGUNDO.-** Se confirma el auto a que alude el punto resolutivo anterior.-----

--- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'AALH/mmct'

La Licenciada Ana Alejandra Loyola Herrera, Secretaria Proyectista, adscrita a la Primera Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 119 (ciento diecinueve). dictada el lunes, 27 (veintisiete) de noviembre de 2023 (dos mil veintitres) constante de 11 (once), fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.